

## INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, informando que, en el presente asunto, se encuentra pendiente por resolver excepción previa formulada por la pasiva.

De las excepciones previa, de mérito y contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante el 25 de enero de 2023, a través del micrositio de la página de la rama judicial Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal, Marmato, Caldas. Fijación en Lista 003 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 1 de febrero de 2023, pronunciándose sobre la misma la parte demandante.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 2 de febrero de 2023.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INT.</b>	027/2023
<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2021-00128-00
<b>DEMANDANTE</b>	JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO
<b>DEMANDADOS</b>	MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO PERSONAS INDETERMINADAS

### OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, se procede a resolver el hecho constitutivo de excepción previa.

## ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto 0534-2021 del 23 de noviembre de 2021, este despacho admitió la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por el apoderado judicial del señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, en contra de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, sobre el bien inmueble -casa de habitación -identificada con el folio de matrícula No. 115-8201, y con ficha catastral No.174420100000000110004000000000; con antecedente de falsa tradición, ubicado en zona urbana del Municipio de Marmato, Caldas, paraje de la “Rancheria”, ordenándose así mismo entre otras, las respectivas notificaciones y el traslado a la demandada.

De igual manera se tiene que la aquí demandada fuera notificada de dicha providencia así:

La demandada **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, fue notificada del presente proceso, el 30 de noviembre de 2021, conforme lo establecía el decreto 806 de 2020 y el 20 de enero de 2022, a través de su apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepción de mérito y como excepción previa citó la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 370 del C.G.P establece claramente que de los hechos constitutivos de excepciones previas se le deberá correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 110 Eiusdem, veamos:

*“PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*

A su vez el artículo 375 del Código General del Proceso establece el procedimiento a través del cual se puede adquirir un bien privado por el paso del tiempo:

*DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
- 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de*

él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro

*Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.*

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

*Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

*10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.*

*En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

*PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

Por otra parte el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P, establece que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 Ibidem, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, empero se debe tener en cuenta que el término de traslado de las excepciones para esta clase de procesos es de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P.

En lo atinente al trámite que se debe dar para resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el Juez procederá resolver la misma, si esta no requiere práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, en el caso de que prospera la excepción, y la misma no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

La demandada **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, fue notificada el 30 de noviembre de 2021, conforme lo establecía el decreto 806 de 2020 y el 20 de enero de 2022, a través de su apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo como excepción previa la **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR**

**FALTA DE REQUISITOS FORMALES**", excepción sobre la cual se entrará a resolver toda vez que **se encuentra presentada dentro del término legal establecido.**

### **LA DEMANDA EN CUESTIÓN**

El auto a través del cual el Despacho admitió la presente demanda, corresponde al interlocutorio Nro. 0534 del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual este Juzgado, al considerar que la demanda reunía los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y que es competente para conocer de la presente demanda conforme al artículo 17 del CGP, admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia en los siguientes términos:

*PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por el apoderado judicial del señor JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, en contra de la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO, sobre el bien inmueble -casa de habitación -identificada con el folio de matrícula No. 115-8201de la ORIP de Riosucio -Caldas y con ficha catastralNo.174420100000000110004000000000; con antecedente de falsa tradición, ubicado en zona urbana del Municipio de Marmato Caldas, paraje de la "Ranchería", el cual se encuentra encerrado dentro de los siguientes linderos:###Por el frente linda con el camino que de la calle pública conduce a la casa de habitación de la señora Rosa Castro viuda de Jaramillo, por la parte de atrás linda con el barranco de propiedad del señor Cecilio Ortiz, por un costado con la calle de la Ranchería, y por el otro costado linda con las propiedades de la señora CANDIDA ROSA CASTRO, viuda de Jaramillo ###;la cual tiene como titular de dominio a la señora MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO.*

*SEGUNDO: ORDENAR dar a esta demanda el trámite del proceso descrito en los artículos 375, 369y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a la cuantía del proceso, la cual está estipulada por el avalúo catastral; pues se tiene que en el presente caso responde a la suma de \$41.056.000, por lo tanto, corresponde a MENORCUANTÍA.*

*TERCERO: NOTIFICAR a la demandada MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO, identificada con la C.C. 24.741.980, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369del mencionado estatuto procesal.*

*CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, para que quienes se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir se presenten al proceso. El emplazamiento se realizará conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. P. y el numeral 7º del artículo 375 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

*QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla en la forma y términos descritos en el artículo 375 ibidem.*

*Con base en lo anterior, por secretaría, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, se entenderá surtido transcurrido UN (01) MES, después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas para que las represente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del Art. 375 del C. G. del Proceso.*

*SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-8201de la ORIP de Riosucio -Caldas y con ficha catastral No. 1744201000000001100040000000.*

*SEPTIMO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Procuraduría Agraria y a la Alcaldía de Marmato Caldas; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes.*

*OCTAVO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho JOHAN MAURICIO VILLEGAS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.214.713.009 y tarjeta profesional N°350.258 del C.S de la J., de conformidad con el poder especial aportado con la demanda”*

## **DEL TRASLADO DE LA EXCEPCION PREVIA**

Este despacho atendiendo el artículo 370 del C.G.P corrió traslado por secretaría de la excepción previa formulada por la pasiva por el termino de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista consecutivo número 003 de fecha 25 de enero de 2023. Dentro del término otorgado el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

## **DEL HECHO EXPUESTO COMO CONSTITUTIVO DE EXCEPCIÓN PREVIA.**

El apoderado judicial de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, formuló como reparo en concreto:

**“EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, dentro del presente proceso instaurado por JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, la cual fundamento en lo siguiente:**

*El numeral 4º del artículo 375 establece:*

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”*

*La documentación aportada con la demanda, especialmente del certificado de Tradición y Libertad, así como del Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), donde certifica que el inmueble objeto de este proceso, tiene como antecedente registral a las llamadas **Falsas Tradiciones**, y corresponde según nuestra normatividad legal vigente, su adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras (Si es rural) y/o Alcalde Municipal (Si es urbano), por ende este proceso no es el llamado para adjudicar este bien.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

A efectos de resolver el reparto aquí planteado, debe recordarse que las excepciones previas son aquel mecanismo “*de saneamiento procesal*” que establece la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos y así evitar nulidades futuras y sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa, aquellos asuntos en los cuales las mismas son procedentes, así como las causales que las configuran, entre las encontramos las siguientes excepciones que nos ocuparán en la presente providencia:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

El apoderado judicial de la parte demandada, formuló como medio exceptivo el que denomino ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues a su juicio por tener como antecedente el bien inmueble objeto del presente proceso la llamada falsa tradición, correspondería según la normatividad vigente (sin citar ley o decreto que ordene la misma), adjudicar el presente bien inmueble a la Agencia Nacional de Tierras (Si es rural) y/o Alcaldía Municipal (Si es urbano).

A efectos de resolver esta excepción propuesta, es menester acudir a la definición de la falsa tradición en la Jurisprudencia Colombiana.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 10882 del 18 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMADO TOLOSA, define así el concepto de la Falsa Tradición:

*“De ahí en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseña para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non dominio”, correspondiendo a venta de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesiones o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentra, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no ha verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición realizada no existe, al no provenir del verus dominio”*

El artículo 82 del Código General del Proceso señala lo siguiente con respecto a los requisitos formales de la demanda los siguientes:

*REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.*

Muy brevemente se deberá decir, que el apoderado judicial de la parte pasiva, no fue claro al señalar, cual era el requisito formal que le hacía falta a la presente demanda, pues sustentó su manifestación en que el bien inmueble objeto del presente proceso cuenta con antecedentes de falsa tradición, sin que la misma se encuentra enlistada en los requisitos señalados por el legislador en el artículo 82 del C.G.P., por lo que dicha situación no daría lugar a que el presente proceso no debía haber sido tramitado por este Despacho.

Ahora bien, entiende este Despacho que lo que reclama el aquí promotor se basa en la falsa tradición, del bien inmueble que ocupa la atención del Despacho, éste no puede ser objeto del presente proceso y que el mismo deberá ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras (Si es rural) y/o Alcaldía Municipal (Si es urbano), al respecto se le deberá indicar que dicho argumento no corresponde a este medio exceptivo invocado, pues como viene de verse lo que aquí se valora es si el señor **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, adquirió el bien inmueble que ocupa la atención por el paso del tiempo, debiendo demostrar lo anterior con los medios probatorios citados en la demanda, los cuales serán objeto de estudio por parte del Despacho en otra etapa procesal, y frente a la inconformidad expuesta por el recurrente claramente se extrae que el bien inmueble tiene como antecedentes una falsa tradición, lo cual no es más que la venta de un bien inmueble ajeno, sin antecedentes propios, lo cual no impide el trámite del presente proceso. Además, no se puede pasar por alto que el apoderado de la parte pasiva no indicó el procedimiento que se debe seguir cuando un bien inmueble cuenta con antecedentes de falsa tradición, para su respectiva adjudicación.

Se advierte que con respecto a la falsa tradición con la que cuenta el bien inmueble de marras, será objeto de pronunciamiento en la presente providencia allí se resolverá lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta en todo caso los argumentos expuestos por el aquí promotor.

Para concluir se pone de presente las respuestas brindadas tanto por la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Marmato, con respecto al presente proceso y el predio que lo involucra, visibles en los archivos digitales 37 y 57 del proceso de la referencia:

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 115-8201** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía correspondiente**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

De acuerdo al estudio de títulos realizado, tanto del predio objeto de requerimiento, como de los predios colindantes, se puede concluir que nos encontramos frente a un posible bien inmueble de naturaleza baldía, que conforme reza la escritura Nro. 19 de 13 de marzo de 1957: *“declaraciones del vendedor: Primera: que la propiedad que Ana Julia Casto, junto la casa que hoy vende, por construcción que ella hizo a sus propias expensas, lo que ha nacido con sus antepasados padres durante más de treinta años quieta y pacíficamente y sin interrupción de nadie (...)”*

Lo que da cuenta que la propiedad nació a la vida jurídica siendo una posesión según las complementaciones que constan en el certificado con matrícula inmobiliaria número 115-8201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

Sin embargo, depende este despacho, de que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, expida certificado de carencia de antecedente registral para predios en Falsa Tradición, con el fin de viabilizar el procedimiento de saneamiento y formalización a través del convenio interadministrativo 092-2020 suscrito por esta entidad con la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de las personas/ocupantes que lo soliciten y acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14° de la Ley 708 de 2001, modificado por el artículo 277° de la Ley 1955 de 2019, Ley 2044 de 2020 y Decreto 523 de 2021.

Lo anterior afianza la decisión que tomará este Despacho.

De conformidad a lo anterior expuesto, la presente excepción denominada como **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, no está llamada a prosperar.

Por otra parte, se tendrá por contestada la demanda, presentada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, parte pasiva dentro del presente trámite, ordenándose incorporar al presente proceso la misma para los fines pertinentes.

Con respecto a las excepciones de mérito que enunció el apoderado judicial de la parte demandada, en la contestación de la demanda y que denominó como **EL BIEN NO PUEDE SER ADQUIRIDO POR PROCESO JUDICIAL y EL**

**DEMANDADO NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES COMO POSEEDOR**, como quiera que ya se corrió el traslado de las mismas, el Despacho en providencia judicial y una vez surtidas las etapas procesales correspondiente, procederá a pronunciarse de fondo frente a las mismas.

No se tiene por contestada la demanda, por el curador ad-litem designado en representación de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en razón a que dentro del término concedido para tal fin guardó éste silencio.

En razón de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **IMPROSPERIDAD** de la excepción propuesta denominada como **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda, presentada por la parte pasiva dentro del presente proceso la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO**, identificado con C.C. 71.699.636, y portador de la tarjeta profesional 187.625 del C.S. de la J, para actuar en representación de la señora **MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO**, parte demandada dentro del presente trámite, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NO TENER**, por contestada la demanda por el curador ad litem que representa los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 014 del 3 de febrero de 2023

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La providencia anterior queda ejecutoriada el 8 de febrero de 2023 a las 5 p.m.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316a37ceafecb4a38df4e82cf7d14d2debd2a0fac18a28a72020627279de92**

Documento generado en 02/02/2023 04:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**